

RESOLUCIÓN NÚMERO 00009 de fecha 21 JUN 2016

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 1690-13 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría mediante Resolución No. 0389 del 24 de junio de 2015, proferida dentro de la investigación administrativa Nro. 1690/13, se sancionó al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa de CIEN (100) SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES equivalente a la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES (\$ 2.147.833,00), por la infracción a los numerales 2º (oportunidad) y 3º (seguridad) del artículo 3º del Decreto 1011 de 2006, en armonía jurídica con el artículo 3º numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la ley 100 de 1993, en concordancia con la Resolución 1043 de 2006, en su artículo 1º literal a) modificada parcialmente por la Resolución 2680 de 2007, vigente para la época de los hechos y derogado por la Resolución 1441 de 2013, en su anexo técnico Nro. 1. Estándar Procesos Prioritarios asistenciales, código 2.12; estándar 9. Seguimiento a Riesgos en la Prestación de servicios de salud, código 9.2.

Que el acto administrativo anteriormente señalado, fue notificado personalmente al doctor MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES en su calidad de apoderado judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL el día 8 de julio de 2015, quien dentro del término legal interpuso, recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado Nro. 2015ER56316 del 23/07/2015.

Que mediante Resolución No. 1018 del 11 de noviembre de 2015, la Subdirección Inspección, vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud resolvió confirmar la resolución sancionatoria, al tiempo que concedió el recurso de apelación solicitado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial en sede de recurso manifiesta que se vulneró el derecho al debido proceso y la defensa de su representada, toda vez que se acreditó que el cargo formulado por el Despacho carecía de fundamento, pues en el escrito de descargos se evidencio que la atención brindada a la quejosa fue oportuna, de conformidad con los protocolos y guías de manejo para la prestación de los servicios en salud, en cumplimiento de la normatividad de habilitación y que dichos protocolos y guías de manejo son avaluados por las autoridades y regulados por la ciencia médica; que al revisar el protocolo de triage en el servicio de urgencias, se verifica que cuando la dolencia que afecta una persona es clasificada en triage II, el tiempo de espera puede ser hasta de tres horas.

Continuación de la Resolución No. 0389 de fecha 24 JUN 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 1690-13, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Es enfático el recurrente en señalar que la atención médica brindada a la paciente por parte de los profesionales de la salud que intervinieron en su manejo, de forma interdisciplinaria, demuestra que la señora María Emma Gómez de Carrero fue continuamente asistida y bajo una plena observación durante su hospitalización, de acuerdo al estado del arte de la ciencia médica y los protocolos de atención del tipo de patología que afectaba a la paciente que han sido internacionalmente aceptados por la comunidad científica.

De otro lado enuncia una indebida motivación de la resolución 0389 del 24 de junio de 2015, toda vez que se evidencia que no se establece norma alguna en la cual se fundamente la imposición de la sanción en contra de la clínica y que la circular 056 del 6 de octubre de 2009 de la Superintendencia Nacional de Salud no es jurídicamente vinculante frente a las entidades prestadoras de salud como lo es el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL. Además, señala que la graduación de la sanción que se realiza resulta desproporcionada y carece de fundada motivación, por cuanto no se tuvo en cuenta las circunstancias de atenuación establecidas en la ley, por lo que solicita se revoque la resolución 0389 del 24 de junio de 2015 y/o en su defecto se modifique la sanción pecuniaria por la de amonestación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La jurisprudencia de la Corte Constitucional establece el derecho a que a toda persona le sea garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado la atención en salud y/o un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las instituciones las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia.

Contrario a lo afirmado por el recurrente, revisada la actuación administrativa se le han respetado las garantías al debido proceso y defensa al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, por cuanto la misma ha tenido conocimiento de los hechos que nos ocupa desde su inicio de tal suerte que ha participado ejerciendo la defensa técnica dentro de la actuación administrativa, de tal suerte que hoy en esta instancia procesal se está analizando el recurso propuesto por la defensa. De contera que si bien es cierto el doctor MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES no comparte los asideros fácticos y jurídicos pregonados por el fallador no equivale a predicar la vulneración a las garantías constitucionales.

Vale decir que no existe ambigüedad y falta de claridad entre el supuesto de hecho y la normatividad endilgada en el pliego de cargos, que fueron confirmados en la resolución sancionatoria y tan evidente es ello, que contando con una segunda instancia se está en la verificación de los elementos materiales probatorios para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Ahora bien, se le endilgó a la institución investigada la infracción al parámetro de oportunidad y seguridad e incumplimiento a los estándares de habilitación, por cuanto en el proceso de atención

Continuación de la Resolución No. 00009 de fecha 1 JUN 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 1690-13, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

brindado a la señora MARIA EMMA GOMEZ DE CARRERO de 83 años de edad, se evidenció inoportunidad el día 27 de septiembre de 2012 debido a que según la clasificación del triage, la valoración se encuentra fuera de los parámetros establecidos e igualmente se observaron fallas institucionales en la atención en salud brindada por parte del Hospital Universitario Clínica San Rafael debido a que la comisión adscrita a esta secretaría en visita realizada el día 31 de octubre de 2012 a las 08:00 horas observa que la camilla 118 está ubicada al frente del almacenamiento temporal de residuos, detectándose factores de riesgos en el servicio de urgencias, por falta de señalización externa del tipo de residuos almacenados en cada uno de los espacios físicamente separados e individualizados y recipiente plástico para la manejo de residuos biosanitarios al límite de su capacidad de almacenamiento y encima de este apilada bolsa roja con residuos.

Sobre la infracción al parámetro de seguridad en armonía jurídica con el anexo técnico Nro. 1 de la Resolución 1043 de 2006, en cuanto a los estándares de procesos prioritarios asistenciales y seguimiento a riesgos en la prestación del servicio de salud conforme a lo evidenciado por los comisionados adscritos a esta Secretaría el día 31 de octubre de 2012, no existe duda alguna como quiera que en la pluricitada fecha, quien atendió la diligencia, doctora Nancy Corzo Lizcano en su calidad de gestora de aseguramiento de la calidad del Hospital Universitario Clínica San Rafael, no objetó ni desvirtuó los hallazgos plasmados en el acta de visita y aunado a ello, la defensa en cabeza del doctor MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES en sede de descargos corrobora ello, al enunciar que es pertinente tener en cuenta que una vez realizada la misma, se generó inmediatamente la realización de un plan de mejora consistente en a) definición de no ubicación de camillas en área de espacio de camilla 18, frente a depósito temporal de residuos, b) ubicación en pared de rotulo estableciendo la no ubicación de camillas en este espacio, c) señalización externa del depósito temporal de residuos del servicio de urgencias, estableciéndose revisión de la ruta sanitaria, verificando tiempos y periodicidad de la recolección de residuos en el servicio de urgencias adultos y la debida capacitación al personal de servicios generales sobre los mismos. En síntesis, lo que señala la defensa son las adecuaciones y correcciones implementadas, pero en ningún aparte desvirtúa la materialización de las fallas endilgadas y mucho menos la responsabilidad en cabeza del investigado por su inobservancia.

De otro lado, respecto a la atención brindada a la paciente MARIA EMMA GOMEZ DE CARREÑO, contrario a lo afirmado por el recurrente, es evidente que no se cumplió la misma conforme a los postulados de oportunidad en los términos señalados en el numeral 2º del artículo 3º del Decreto 1011 de 2006, máxime que estamos frente a una paciente de 83 años de edad, la cual revestía una atención con la debida calidad y suficiencia.

Son los mismos medios probatorios allegados legalmente al proceso – historia clínica y concepto técnico científico emitido por los profesionales de la salud adscritos a esta Secretaría – los que dan cuenta que efectivamente el día 27 de septiembre de 2012 a las 13:46 horas ingresa la paciente María Emma Gómez al servicio de urgencia y es atendida hasta las 16:02 horas, siendo clasificada como triage II prioritario por presentar cuadro de 10 horas de evolución consistente en dolor abdominal generalizado, emesis de contenido alimentario, tiempos estos que son concordantes con los evidenciados y analizados por la defensa.

Enuncia el apoderado judicial que al revisar el protocolo de triage en el servicio de urgencias se verifica que cuando la dolencia que afecta a una persona es clasificada en triage II, el tiempo de espera puede ⁴

Continuación de la Resolución No. 0009 de fecha 15 JUN 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 1690-13, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

ser hasta de tres horas y bajo este postulado señala que si bien es cierto la paciente fue clasificada como triage II el día 27 de septiembre de 2012 a las 13:46 horas, el tiempo de atención no fue superior a las tres horas que trata dicha guía, como que fue atendida a las 16:02 horas.

Igualmente llama la atención del Despacho la falta de precisión por parte de la institución investigada en cuanto a los tiempos de atención de los usuarios en tratándose de una urgencia, toda vez que la doctora NANCY CORZO LIZCANO en su calidad de gestora de aseguramiento de la calidad del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL el día de la visita inspectiva del 31 de octubre de 2012, señaló taxativamente que los tiempos de triage II priorizado estaba en 90 minutos y no priorizado a tres horas, por lo que trasladándonos al historial clínico, se puede observar que se clasificó en triage a la paciente MARIA EMMA GOMEZ como prioritario, dilucidándose su inoportunidad frente a sus propios protocolos, máxime que estamos frente a un cuadro de 10 días de evolución consistente en dolor abdominal generalizado.

De otro lado, es clara y diáfana la circular 056 de 2009 en el sentido que los pacientes clasificados como triage II, el tiempo de espera para valoración médica no debe superar los treinta minutos desde su clasificación, sin embargo, en el caso que nos ocupa, es evidente que el día 27 de septiembre de 2012, la paciente es clasificada como triage II "prioritario" a las 13:46 horas y solo hasta las 16:02 horas es valorada por el médico general, como bien lo acepta la defensa en sede de descargos y libelo recursivo, en contravía de la normatividad legal.

Llama la atención del Despacho que la defensa pregone que la circular 056 de 2009, no debe ser implementada ni acatada por las instituciones prestadoras de servicios de salud bajo la premisa que esta norma solo esta direccionada a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), cuando es la misma circular la que enuncia que el sistema de indicadores de alerta temprana, tiene como mecanismo o estrategia en recopilar, revisar y analizar las variables de oportunidad y calidad en la atención y prestación de los servicios en salud, a fin de identificar de forma inmediata las falencias o problemas que resulten, y en consecuencia formular la aplicación de correcciones y soluciones oportunas. Adicionalmente orienta a los usuarios en el conocimiento de las características, los niveles de oportunidad y demás aspectos de los prestadores de servicios de salud y de las EAPB, relacionado con la atención y prestación del servicio en salud, en ejercicio de sus derechos del sistema de salud.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la defensa, estas directrices no solo están encaminadas a la implementación de indicadores de alerta temprana y verificación de la oportunidad en el proceso de atención en salud, en tratándose de EAPB sino también a las instituciones prestadoras de servicios de salud en general.

En este orden tenemos que enunciar que los argumentos expuestos por el doctor MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES en su calidad de apoderado judicial no logran desvirtuar los cargos imputados a la investigada y no se presentaron nuevos elementos de prueba que permitieran considerar la revocatoria de la resolución impugnada y por ende no encuentra el Despacho medios de convicción que apunten a revocar la decisión recurrida.

No obstante lo anterior, se torna procedente acceder a la pretensión de la defensa respecto a la modificación del quantum sancionatorio, en aplicación a las circunstancias de atenuación a las voces.

Continuación de la Resolución No. 0000 de fecha 21 JUN 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 1690-13, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

del artículo 56 del Decreto 2240 de 1996, por cuanto esta decantado y reconocido en el expediente las adecuaciones y mejoras implementadas por la investigada en fecha posterior al 31 de octubre de 2012 cuando los comisionados adscritos a esta Secretaría, evidenciaron fallas en el cumplimiento de los estándares de habilitación, observándose que esta circunstancia en particular no fue tomada en cuenta por el fallador de primera instancia a pesar de evidenciarlo en sus actos administrativos.

En este orden, este Despacho en segunda instancia, modifica el artículo primero de la Resolución Nro. 0389 del 24 de junio de 2015 y en consecuencia sanciona al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa de SESENTA (60) SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES para el año 2015, equivalente a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (1.288.700,00), por la infracción de las normas endilgadas en el pliego de cargos y confirmadas en la resolución sancionatoria que nos ocupa.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la resolución Nro. 0389 del 24 de junio de 2015 y en consecuencia sancionar al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa de SESENTA (60) SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES para el año 2015, equivalente a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (1.288.700,00), por la infracción de las normas endilgadas en el pliego de cargos y confirmadas en la resolución sancionatoria, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución a la investigada y/o al tercero interviniente, haciéndole que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 21 JUN 2016

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
El Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Proyectado y Revisado por: OlgaS/contratista
Aprobado Por: Ana MaJB / Jefe Oficina Asesora Jurídica

Cra. 32 No. 12-51
Tel. 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



150

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 14-07-2016 02:08:42

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Al Contestar Cite Este No.:2016EE45392 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 000100.OFICINA ASESORA DE JURIDICA - N/JIMENEZ

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/MARIO ALEXANDER PEÑA C

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: INVESTIGACION 1690/2013

000100

Doctor
MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES
Apoderado
Carrera 8 No 17 45 Sur
Bogotá D.C.

ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL

POSTEXPRESS CITACIÓN

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución No 809 del 21 de junio de 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 1690 -13 por la Subdirección de Vigilancia y Control de esta Secretaría". En consecuencia usted debe acercarse a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6º Edificio Administrativo con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal en el horario de 8.a.m a 1.p.m, o en su defecto por Aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder especial debe cumplir con los requisitos del artículo 70 C.P.C; si por el contrario, el poder es general debe cumplir con la solemnidad de la escritura pública.

También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada, conforme lo establece el artículo 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Julio Cesar Lozano 

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

